



# DIARIO EL ACCIONISTA



JURISPRUDENCIA - DOCTRINA - LEGISLACIÓN - IMPUESTOS - SOCIEDADES ANÓNIMAS

ATENCIÓN AL PÚBLICO: SAN MARTÍN 50 - 7° P.- OF.143-CABA  
Precio del ejemplar: \$ 1,50

Buenos Aires, miércoles 30 de septiembre de 2020

AÑO LXXVI - Nº 19.737

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Procedimiento. Resoluciones Generales Nros. 4.685, 4.699 y 4.727 y sus respectivas modificatorias. Norma complementaria.

#### Resolución General 4823/2020

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00625350--AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.685 y sus modificatorias, dispuso con carácter excepcional y hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive, la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" implementada por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que mediante la Resolución General N° 4.699 y sus modificatorias, se eximió transitoriamente hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive, a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.727 y sus modificatorias, previó hasta la fecha antes aludida, la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios

informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Que a su vez, la norma citada en el párrafo precedente estableció que los sujetos que requieran acreditar el carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales".

Que en tal sentido, las Resoluciones Generales Nros. 4.685, 4.699 y 4.727 y sus respectivas modificatorias, se dictaron considerando la dificultad de los contribuyentes y responsables de concurrir a las dependencias de este Organismo, en el contexto de la emergencia por la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que atento que el contexto que llevó a dictar dichas medidas se mantiene hasta la actualidad con diversos alcances según las regiones del país, se estima razonable extender nuevamente las disposiciones contenidas en las resoluciones

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2, COLUMNA 1

Poder Judicial de la Nación

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

SALAA

Parte II

3) Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

4) La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.

No soslayo que la interpretación del mencionado fallo plenario, y particularmente de la excepción contenida en la última parte del texto transcripto, ha suscitado criterios encontrados.

Por mi parte estimo que una correcta apreciación de la cuestión requiere de algunas precisiones.

Ante todo, el propio plenario menciona que lo que está fijando es «la tasa de interés moratorio», con lo cual resulta claro que —como por otra parte también lo dice el plenario— el punto de partida para su aplicación debe ser el momento de la mora.

Ahora bien, es moneda corriente la afirmación según la cual la mora (en la obligación de pagar la indemnización, se entiende) se produce desde el momento en que se sufre cada perjuicio objeto de reparación.

Por lo demás, así lo estableció esta cámara en otro fallo plenario, «Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes», del 6/12/1958.

Así sentado el principio general, corresponde ahora

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2, COLUMNA 3

## Sumario:

Cámara Civil «Jurisprudencia» / AFIP: RG 4823  
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 2

generales citadas en el párrafo anterior hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Extender hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones que se detallan en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.685 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 2°.-** Extender hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la eximición a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar los datos biométricos ante las dependencias de este Organismo, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 4.699 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 3°.-** Extender hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la asignación del Nivel

de Seguridad 3 para las solicitudes de blanqueo de la Clave Fiscal que se realicen a través de cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias, en los términos dispuestos por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.727 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 4°.-** Extender hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que las personas humanas que requieran acreditar su condición de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas suministren la documentación necesaria a esos fines, con los alcances previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.727 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 5°.-** La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 29/09/2020 N° 42401/20 v. 29/09/2020

Fecha de publicación en Boletín Oficial 29/09/2020



**BEIRÓ MATERIALES**

- Piedra m<sup>2</sup>/bolsón
- Arena
- Cal
- Plástico
- Cemento
- Klaukol
- Yeso
- Membrana
- Ceresita
- Clavo/Alambre

Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168  
beiomateriales@hotmail.com



**Solange Febrile Baiona & Asociados**  
Estudio Jurídico y Notarial

---

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA  
sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278



**ESTUDIO PETRAKOVSKY**  
ABOGADOS

**Derecho de Empresas.  
Propiedad Intelectual,  
Marcas y Patentes.**

Reconquista 671, Piso 1°. CABA.  
(C1003ABM). República Argentina.

Tel (+5411) 4414-9797.  
E-mail: epetra@eplaw.com.ar  
www.eplaw.com.ar

VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 3

analizar si en el sub lite se configura la excepción mencionada en la doctrina plenaria, consistente en que la aplicación de la tasa activa «en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido».

En ese derrotero la primera observación que se impone es que, por tratarse de una excepción, su interpretación debe efectuarse con criterio restrictivo.

En consecuencia, la prueba de que se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras especulaciones. Será necesario que el obligado acredite de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor.

En palabras de Pizarro: «La alegación y carga de la prueba de las circunstancias del referido enriquecimiento indebido pesan sobre el deudor que las alegue» (Pizarro, Ramón D., «Un fallo plenario sensato y realista», en La nueva tasa de interés judicial, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 55).

Así las cosas, no creo posible afirmar que la sola fijación en la sentencia de los importes indemnizatorios a valores actuales basta para tener por configurada esa situación. Ello por cuanto, en primer lugar, y tal como lo ha señalado un ilustre colega en esta cámara, el Dr. Zannoni, la prohibición de toda indexación por la ley 23.928 – mantenida actualmente por el art. 4 de la ley 25.561 – impide considerar que el capital de condena sea susceptible de esos mecanismos de corrección monetaria.

En palabras del mencionado colega: «La circunstancia de que, cuando se trata de resarcimientos derivados de hechos ilícitos, el juez en la sentencia estima ciertos rubros indemnizatorios a valores actuales –como suele decirse–, a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización, no significa que se actualicen los montos reclamados en la demanda o se apliquen índices de depreciación monetaria», pues tales mecanismos de actualización están prohibidos por las leyes antes citadas (Zannoni, Eduardo A., su voto in re «Medina, Jorge y otro c/ Terneiro Néstor Fabián y otros», ésta cámara, Sala F, 27/10/2009, LL Online, entre otros).

Pero más allá de ello lo cierto es que, aun si se considerara que la fijación de ciertos montos a valores actuales importa una indexación del crédito, no puede afirmarse que la tasa activa supere holgadamente la inflación que registra la economía nacional, de forma tal de configurar un verdadero enriquecimiento del acreedor.

La fijación de tasas menores, en las actuales circunstancias del mercado, puede favorecer al deudor incumplidor, quien nuevamente se encontrará tentado de especular con la duración de los procesos judiciales, en la esperanza de terminar pagando, a la postre, una reparación menguada –a valores reales– respecto de la que habría abonado si lo hubiera hecho inmediatamente luego de la producción del daño.

Por las razones expuestas no encuentro que se configure, en la especie, una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento

indebido de los actores, razón por la cual considero que debería confirmarse la sentencia en crisis en este aspecto. La solución que propongo (es decir, la aplicación de la tasa activa establecida en la jurisprudencia plenaria) no se ve alterada por lo dispuesto actualmente por el art. 768, inc. «c», del Código Civil y Comercial de la Nación, a cuyo tenor, en ausencia de acuerdo de partes o de leyes especiales, la tasa del interés moratorio se determina «según las reglamentaciones del Banco Central».

Es que, como se ha señalado, el Banco Central fija diferentes tasas, tanto activas como pasivas, razón por la cual quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de interés que corresponda (Compagnucci de Caso, Rubén H., comentario al art. 768 en Rivera, Julio C. – Medina, Graciela (dirs.) – Espert, Mariano (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 97).

Asimismo, y en referencia a la tasa activa fijada por el plenario «Samudio», se ha decidido: «con relación a los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación y hasta el efectivo pago, al ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica que diera origen a esta demanda, la tasa que resulte aplicable para liquidarlos por imperio del art. 768 del citado ordenamiento, nunca podrá ser inferior a la que aquí se dispone, pues ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas, iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado» (esta cámara, Sala B, 9/11/2015, «Cisterna, Mónica Cristina c/ Lara, Raúl Alberto s/ Daños y perjuicios», LL Online, AR/JUR/61311/2015).

Adicionalmente apunto que –como se ha dicho con acierto–, más allá de que el plenario recién citado se haya originado en la interpretación de una disposición legal hoy derogada (art. 622 del Código Civil), lo cierto es que los argumentos recién expuestos permiten trasladar las conclusiones de aquella exégesis a la que corresponde asignar a las normas actuales, máxime si se repara en que las tasas del Banco Nación deben suponerse acordes a la reglamentación del Banco Central (esta cámara, Sala I, 3/11/2015, «M., G. L. y otro c. A., C. y otros s/ daños y perjuicios», RCyS 2016-III, 124).

En cuanto a la solicitud tendiente a que los intereses a aplicarse respecto del rubro «tratamiento psicológico» se computen a partir del dictado de la sentencia definitiva, nada corresponde modificar, toda vez que sobre ese punto hay identidad entre lo solicitado y lo dispuesto por el juez de grado.

Digo esto sin perjuicio de señalar que la solución no es ajustada a derecho, pues el hecho de que se condene al resarcimiento de un daño futuro (como también lo es el lucro cesante derivado de la muerte de la víctima directa, o «valor vida», respecto del cual, sin embargo, se estableció que los intereses corran desde el día del siniestro) no implica que la reparación no se deba desde el momento mismo del daño; a lo sumo, esa circunstancia se salda mediante el mecanismo de cálculo del capital, que debe cuantificarse acudiendo a los criterios aceptados por la ciencia económica para determinar el valor presente de una renta futura.

Más allá de esto, el art. 1748 del Código Civil y Comercial dispone ahora, expresamente, que el curso de los

intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, lo que salda toda duda al respecto. Por todo lo que llevo dicho, mociono rechazar este aspecto del recurso y, consecuentemente, confirmar la sentencia en tanto decide la aplicación de la referida tasa activa.

VI. En los términos del art. 68 del Código Procesal, juzgo que las costas de alzada deberían imponerse a la citada en garantía, quien –de seguirse mi criterio– resultaría sustancialmente vencida.

VII. En síntesis, y para el caso de que mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo rechazar el recurso, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue objeto de apelación y agravios. Con costas de alzada a la recurrente.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. LI ROSI DIJO: Por razones análogas a las vertidas en su muy fundado voto, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Picasso.

La vocalía n.º 2 no interviene por hallarse vacante. Con lo que terminó el acto.

SEBASTIÁN PICASSO 3 RICARDO LI ROSI 1

Buenos Aires, de septiembre de 2020. Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se resuelve rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue objeto de apelación y agravios. Con costas de alzada a la recurrente. Los honorarios serán regulados cuando se haga lo propio en la instancia de grado.

Notifíquese en los términos de las Acordadas 31/11, 38/13 y concordantes, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase.

SEBASTIÁN PICASSO – RICARDO LI ROSI

## TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

La Escribana Pública Martina Maria SACK, con domicilio en la Avda. Belgrano 355, piso 11 -CABA, titular del Registro N° 2182 de la Capital Federal, comunica que: Noemí Patricia CARUNCHIO, DNI N° 21.820.182, CUIT 27-21820182-8, con domicilio en .la calle Paysandú 1175, piso 1º, Departamento F, CABA, notifica la venta de su fondo de comercio dedicado a casa de lunch, cafe bar y parrilla, habilitado mediante Expediente N° 71255-1999, y que gira en la plaza comercial con el nombre de fantasía «LA MARTITA», en el local de la calle Cochabamba 3700 de CABA a favor de Arnoldo Daniel CARPIO DNI N° 8.649.051, CUIT 20-8649051-0, con domicilio legal en la Av. Independencia 2584 Piso 4º Depto «B» - CABA.- El COMPRADOR asumirá todas las obligaciones laborales, derivadas del derecho colectivo e individual del trabajo, y con el personal de empleados y obreros del establecimiento que se transfiere, incluidas los estipendios por antigüedad y los beneficios otorgados a sus dependientes por la transferente.-

Reclamos de ley 11.867 en el domicilio del comprador Avenida Independencia 2584 Piso 4º Departamento B CABA.-

EL AUTORIZADO

Diario El Accionista

Fact: A-1703 I: 28-09-20 V:02-10-20

## IDEMIA DO BRASIL-SOLUÇÕES E SERVIÇOS TECNOLOGIA LTDA. (SUCURSAL ARGENTINA)

Florencia Askenasy, abogada, Tº 76 Fº 785, C.P.A.C.F., Olga Cossetini 363, piso 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, avisa que Idemia do Brasil-Soluções e Serviços Tecnologia Ltda. (Sucursal Argentina), con sede social en la calle Olga Cossetini 363, piso 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cede y transfiere a Morpho de Argentina S.A., con domicilio en la Av. Alicia Moreau de Justo 240, piso 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su fondo de comercio dedicado al asesoramiento comercial para la venta al por menor de soportes de información, incluyendo en la transferencia la totalidad de los activos y pasivos. Este aviso se publica a todos los efectos legales que pudieran corresponder. Las oposiciones de ley se deberán realizar en la calle Olga Cossetini 363, piso 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de lunes a viernes, en el horario de 9 a 18 horas, atención: Dra. Florencia Askenasy (Brons & Salas).

EL AUTORIZADO

Diario El Accionista

Fact: A-1708 I: 30-09-20 V:06-10-20

## CONVOCATORIA A ASAMBLEA

### SOCMAAMERICANASA

30-62937607-7. Se convoca a los Sres. Accionistas a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, a celebrarse el 22 de octubre de 2020, a las 15 hs. en primera convocatoria y a las 17.00 hs. en segunda convocatoria, la cual previa consulta a los accionistas se decidirá si: i) debido a las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto 297 se desarrollara bajo la modalidad «a distancia» utilizando el sistema de videoconferencias «Microsoft Team», el cual permite la transmisión simultánea de imágenes y sonidos de todos los participantes como grabar la reunión. Se hace constar que de optarse por esta opción se enviará un instructivo a todos los accionistas para que puedan participar de la misma o ii) en su sede social sita en Av. del Libertador 498, piso 18, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para tratar el siguiente

### ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de Accionistas para firmar el acta.
- 2) Consideración de los motivos de llamado a Asamblea fuera de término.
- 3) Consideración de los documentos del Artículo 234, inciso 1º de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio económico cerrado al 31 de Enero de 2020.
- 4) Consideración de los resultados del ejercicio y su destino.
- 5) Consideración de la gestión realizada por los Señores Directores y Síndicos. Determinación de su remuneración.
- 6) Designación de Directores Titulares y Suplentes, en los términos del art. 255 de la Ley N° 19.550.

**GHIRAY**  
**INMOBILIARIA**  
Desde 1958  
**CABALLITO 4902-4710**  
**CONGRESO 4942-6160**  
**VENTA - ALQUILER**  
**WWW.GHIRAY.COM.AR**

DIARIO  
**EL ACCIONISTA**

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Graficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

**GRAFICAMENTE**  
@GRAFICAMENTECREATIVA  
**TÉLFONO: 4301-1280**  
**PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM**  
**O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663**  
DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5  
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

**Buenos Aires, miércoles 30 de septiembre de 2020**

7) Designación de Síndicos Titulares y Suplentes en los términos del artículo 284, 2° párrafo de la Ley General de Sociedades N° 19.550

8) Autorizaciones a los Directores y Síndicos en los términos del artículo 273 de ley 19.550.

Conforme lo dispuesto por el artículo 238, segundo párrafo de la Ley General de Sociedades N 19.550, los señores accionistas que deseen concurrir a la Asamblea (sea virtual o presencial), deberán remitir comunicación de asistencia a SOCMA AMERICANA SA, de manera digital al mail dlanzafame@sideco.com.ar / astasi@sideco.com.ar / clioi@sideco.com.ar, con no menos de tres días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la asamblea.

Se hace saber que debido a las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, aquellos Accionistas que deseen contar con la documentación contable enumerada en el artículo 234 inciso 1° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 e Informe de la Comisión Fiscalizadora correspondiente al Ejercicio Económico finalizado el 31 de enero de 2020 deberán enviar mail a la Sra. Julieta Marcantonio a la siguiente dirección jmarcantonio@sideco.com.ar quien una vez recepcionado el pedido enviara la documentación al accionista que lo hubiera requerido dentro de las 24 hs desde que hubiere sido solicitada.

Designado según instrumento publico esc 219 de fecha 4/6/2019 reg137 Edgardo Prospero Poyard - Presidente

Diario El Accionista  
Fact: A- I: 30-09-20 V:06-10-20

**ASEGURADORA DEL FINISTERRE**  
**COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS**  
**S.A.**

30-71234029-7 El Directorio resuelve Convocar a Asamblea General Ordinaria el día 22 de octubre de 2020 a las 15:00 horas, en virtud de los establecido en el DNU 297/2020 del PEN y sus modificatorias, y atento a lo dispuesto en la RG (IGJ) 11/2020 se celebrará bajo la modalidad de videoconferencia, los accionistas comunicarán asistencia y solicitarán el link de acceso al mail: administracion@finisterresegueros.com, para el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

1- Designación de dos accionistas para suscribir el Acta.

2- Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Notas a los Estados Contables, Anexos, Informe del Auditor, Informe de la Comisión Fiscalizadora, correspondientes al ejercicio económico cerrado al 30-06-2020. Consideración de los resultados no asignados.

3- Consideración de la gestión del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora (Art. 275 de la Ley 19.550).

4- Determinación de las retribuciones a los directores y a los miembros de la Comisión Fiscalizadora.

5- Determinación del número de directores titulares que compondrán el Directorio, por finalización del mandato del Directorio anterior. Elección de los nuevos miembros del Directorio.

6- Designación de los integrantes titulares y suplentes de la Comisión Fiscalizadora, por finalización del mandato.

Miguel Antonio Pignatelli - Presidente

Diario El Accionista  
Fact: A-1706 I: 29-09-20 V:05-10-20

**LINEA 213 SOCIEDAD ANONIMA DE**  
**TRANSPORTE**

CONVOCATORIA: Convocase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 17 de octubre de 2020, a las 8 horas en primera convocatoria y 9 horas en segunda convocatoria, en nuestro local sito en la calle Irala 715, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para considerar el siguiente

**ORDEN DEL DÍA:**

1) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

2) Consideración de la documentación

descripta en el artículo 234, inciso 1 de la ley 19.550 correspondiente al ejercicio cerrado el 30/06/20. Tratamiento de los resultados no asignados al cierre del mismo.

3) Consideración de la gestión del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

Asignación de honorarios a los miembros de ambos órganos.

Gustavo Fabián Piturro – Presidente

Diario El Accionista  
Fact: A- 1704 I: 28-09-20 V:02-10-20

**LÍNEA 102- SARGENTO CABRAL S.A.**

CUIT: 3054622520-4 Convóquese a Asamblea General Ordinaria de accionistas a celebrarse el día 16 de Octubre de 2020, a las 11.00 horas en 1° convocatoria y a las 12.00 horas en 2° convocatoria, en la calle Rocha 1319 C.A.B.A., para considerar el siguiente:

**ORDEN DEL DIA:**

1) Designación de dos accionistas para firmar el Acta;

2) Motivo de la convocatoria fuera de término;

3) Consideración de la Memoria, Balance General con sus notas, cuadros y anexos, Estado de Resultados, Flujo de Fondos, Estado de Evolución del Patrimonio Neto e Informe del Consejo de Vigilancia correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019;

4) Aprobación de la Gestión del Directorio y Consejo de Vigilancia;

5) Determinación del número y designación de los miembros del Directorio por el término de 2 años y del Consejo de Vigilancia por el término de 1 año»

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
Fact: A-1702 I: 25-09-20 V:01-10-20